la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Bandas de tela de algodón embrea-

da para maquinaria, cuando no

vengan unidas á ella......Fracción 860 \$0 10 kilo bruto.

Empaquetadura de cáñamo para má-

quinaria.....Fracción 901 ,, 0 04 kilo bruto.

Madera ordinaria cepillada.......Fracción 202 ,, 1 00 los 100 inetros cuadrados.

Tápalos de punto de media de ra-

Documento número 29.

Secretaría de Hacienda.—Sección primera.

Deseando el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que desaparezcan las quejas que llegan á su conocimiento, de que en algunas Aduanas fronterizas ligadas por ferrocarril con el extranjero, no se observan cuidadosamente las reglas contenidas en los artículos 227, 228, 230, 231, 479 y sus relativos de la Ordenanza General de Aduanas vigente, ha dispuesto que se recomiende á los Administradores de las Aduanas referidas, cuiden de que al cumplir los empleados encargados de la revisión de equipajes con las obligaciones que les impone la ley, lo hagan causando á los pasajeros y muy particularmente á las señoras, el menor número de molestias, ya al examinar los sacos de mano ó al revisar sus baúles, procurando que la revisión de estos últimos sea hecha por la señora celadora que preste sus servicios en el Resguardo.

Sabiéndose también que en algunas de las Aduanas ya expresadas se obliga á los pasajeros á que bajen de los coches sus sacos de mano, siendo así que esta revisión debe hacerse dentro de los propios carros, y comenzarla desde la llegada del tren á territorio mexicano, se recomienda á los Administradores que corrijan esas irregularidades y que introduzcan en el servicio de los trenes en cada localidad, las prácticas más conformes al espíritu de la ley, para que sin dejar de cumplirla, tenga esto lugar en términos que no afecten al buen nombre de las oficinas del Supremo Gobierno.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, Febrero 28 de 1893.—Ĵ. Y. Limantour.—Al Administrador de la Aduana Fronteriza de.....

Documento número 30.

Secretaría de Hacienda. - Sección primera.

Con referencia á la ley de 22 de Mayo de 1885, y circulares de esta Secretaría, de 11 de Julio de 1887 y 8 de Septiembre de 1891, comunico á Ud. por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que los bultos con equipajes y efectos que vengan destinados á los Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, serán remitidos á esta capital por las Aduanas, á pedimento y por cuenta de los consignatarios á quienes las mercancías vengan recomendadas, y en los términos y forma que las citadas disposiciones establecen, sin esperar que en cada caso se expida autorización por esta Secretaría, pues todos aquellos bultos deberán ser despachados por la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, á cuya oficina se dará la orden res-

pectiva á que se refiere la fracción E del artículo 1º de la ley de 22 de Mayo de 1885. México, Febrero 28 de 1893.—El encargado de la Secretaría, J. Y. Limantour.—Al Administrador de la Aduana de......

Documento número 31.

Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en ejercicio de la facultad que concedió el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal en el artículo 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 19 El día 19 de Mayo próximo venidero se cerrará al servicio público la sección aduanal de Villa de Fuente, que depende de la Aduana Fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz, cesando en sus funciones los empleados que la forman.

«Art. 2º La Comandancia de la 2º Zona del Cuerpo de Gendarmería fiscal, establecerá, desde la indicada fecha, en la Villa de Fuente, una Sección de Vigilancia, con el personal necesario que desempeñe las funciones adecuadas á su institución.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. «Palacio del Gobierno Nacional. México, Marzo 16 de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Cré-

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Marzo 16 de 1893.—J. Y. Limantour.—Al.....

Documento número 32.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección Primera.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que siendo necesario diferir el tránsito de mercancías extranjeras de Nogales á los puertos del Pacífico y del Golfo de Cortés y las operaciones de Depósito en el puerto de Guaymas, por no haberse terminado aún la construcción de los almacenes á que se refiere el decreto de 31 de Octubre de 1892; y usando de la facultad que concede al Ejecutivo el capítulo XV de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El decreto de 31 de Octubre de 1892 comenzará á regir el día 1º de Junio próximo venidero, en vez del 1º de Abril que señaló para su vigencia el artículo

transitorio de la misma ley.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. «Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Marzo de 1893. -Forfirio Diaz. - Al C. José Yves Limantour, Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos. México, 24 de Marzo de 1893.—J. Y. Limantour.—Al.....

Documento número 33.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.-México.-Sección Primera.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á Ud. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Cachuchas para mineros, Fracción 918. Exentas. Composición vegetal para limpiar calderas de vapor. Fracción 717. \$0 03 kilo bruto. México, Marzo 31 de 1893.—J. Y. Limantour.

Documento número 34.

Secretaría de Hacienda. - Sección Primera. - Circular.

Se ha observado que algunos capitanes de buques que conducen mercancías de transbordo para diversos puertos mexicanos, traen comprendidos en un solo manifiesto los efectos que deben ser para varios puertos, ocasionando así trastorno en las operaciones de las Aduanas, porque el manifiesto general que se entrega en el puerto donde se verifica el transbordo, no puede servir para todas las Aduanas á donde vengan consignadas las mercancías.

En tal virtud, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien disponer, que cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mercancías vengan comprendidas en el que presente á la Aduana en cuyo puerto deba hacerse el transbordo, el Administrador de esta Aduana permitirá dicho transbordo, si se ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general que remitirá á los puertos respectivos al continuar la carga á su destino; cuidando de exigir en cada copia estampillas por valor de quince pesos, que es el equivalente de los \$ 10 que dejó de pagar en el Consulado respectivo y de los \$ 5 de la pena que se impone por la omisión de que trata la presente circular.

México, Abril 17 de 1893.—J. Y. Limantour.—Al Administrador de la Aduana de....

Documento número 35.

Secretaría de Hacienda.—Sección primera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Considerando que en la Ordenanza General de Aduanas, de Junio 12 de 1891, como en las que le precedieron, se mantuvo la penalidad establecida para las adiciones y rectificaciones á las facturas consulares, con el objeto de precaver los intereses fiscales del fraude á que pudiera prestarse la inexactitud con que dichas facturas suelen formarse en el extranjero, y consecuente el Ejecutivo con su propósito de favorecer al comercio, aboliendo aquellas prácticas que entorpezcan sin objeto ó graven inútilmente sus operaciones, y dándole en su lugar franquicias compatibles con la integridad en la percepción de los derechos arancelarios;

En uso de la facultad que al mismo Ejecutivo concede la fracción 1º del artículo único de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se reforman los artículos 129, 360 en su fracción III, 371, 416, 417, 466 y 470 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en el sentido de que las adiciones y rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías extranjeras en los puertos y fronteras de la República, á las facturas consulares y á los Permisos de importación de efectos para consumo en la Zona Libre, serán admitidas por las Aduanas sin imponer pena alguna, siempre que sean presentadas en la forma y con los requisitos que determi-

nan respectivamente los artículos citados.

«Art. 2º Quedan insubsistentes los plazos de noventa y seis y veinticuatro horas que respectivamente señalan los artículos 129, 466 y 470 de la Ordenanza vigente, para las rectificaciones y adiciones á las facturas consulares, las cuales rectificaciones y adiciones podrán ser admitidas hasta el momento en que hecha ya la confronta de los pedimentos con las facturas consulares se haya nombrado Vista para el despacho.

«Art. 3º Igualmente se reforma el artículo 142 de la citada Ordenanza, en la parte que se refiere al destino que debe darse al cuarto ejemplar de adiciones y rectificaciones, el cual se adherirá al pedimento que se entregue al Vista que haga el despacho.

"Art. 4º Se derogan los artículos 130, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 365, 372 y 417 de la Ordenanza, así como todas las demás disposiciones contenidas en la misma, y que se contraen á imponer pena por adiciones y rectificaciones que se hagan á las facturas consulares y á los permisos de importación á la Zona Libre, quedando sólo subsistente la tramitación que para las expresadas rectificaciones y adiciones establecen los artículos relativos.

«Art. 5º Es obligatorio para los Vistas de las Aduanas, reconocer el contenido de todos los bultos cuya declaración haya sido objeto de adición ó rectificación de parte de los consignatarios, ya sea que las hubiesen hecho espontáneamente ó por indicación de la Contaduría conforme á lo prevenido en los artículos relativos de la Ordenanza, anotando las diferencias que resulten en el despacho. Los Administradores cuidarán bajo su más extricta responsabilidad de que esta obligación sea debidamente cumplida.

«Art. 6º Al ser liquidados por la Contaduría los pedimentos de despacho, se aplicarán las penas que determina el artículo 543, cada una en su caso; pero si resultare suplanta-

ción en las mercancías que hubieren sido objeto de adición ó rectificación, entonces la pena que recaiga conforme al artículo 543 citado, será aumentada con el 25 por ciento de su importe.

«Art. 7º El veinticinco por ciento á que se refiere el artículo anterior, será distribuído de la manera que sigue:

	Al Administrador de la Aduana	20 por 100
	A1 Contador	20 por 100
1	Al Vista que practicare el reconocimiento	10 por 100
	A los empleados que se hubieren ocupado en la confrontación	40 por 100
	Al fondo de gastos y gratificación á empleados inferiores de la Adua-	
	na y su Resguardo	10 por 100

ARTICULO TRANSITORIO.

«El presente decreto comenzará á regir el día 1º de Mayo próximo venidero.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. «Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Abril de

1893.—Porfirio Díaz.—Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Abril 20 de 1893.—José Y. Limantour.

Documento número 36.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sec-

ción primera.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á Ud. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Papel para excusado	Fracción	746	\$0	05	K.	B.
Aceite de olivo en vasijería de madera	,,	168	,, 0	15	K.	N.
Fichús de hilo de fibra de China, ó «Chinagras»	,,	519	,, I	75	K.	L.
Botellas de vidrio para aguas gaseosas, aun cuando						
tengan tapones de vidrio, madera ó goma y alam-						
bre de hierro	,,	419	,, 0	OI	K.	B.
México, Abril 30 de 1893.—J. Y. Limantour.—A1						

Documento número 37.

Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

Conforme á lo prevenido en el artículo 4º del Decreto de 31 de Octubre de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para el tráfico de mercancías por Nogales, para su consumo en Guaymas ó cen destino á otros puertos mexicanos del Pacífico y del Golfo de Cortés, así como para el Depósito de efectos extranjeros en el Puerto de Guaymas.

CAPITULO I.

TRAFICO ENTRE NOGALES Y GUAYMAS.

Art. 1º Todas las mercancías extranjeras que se importen en ferrocarril por Nogales, para ser despachadas en Guaymas, deberán venir amparadas con el manifiesto y número

de facturas que establece la Ordenanza general de Aduanas, y además un ejemplar de las últimas, con el cual y con los otros documentos prevenidos en dicha ley, formará la Aduana de Nogales un registro que se denominará «Registro de importación para tránsito á Guaymas,» que numerará progresivamente, con separación de los demás.

Art. 2º Luego que penetre á territorio mexicano el tren que conduzca las mercancías en tránsito, dispondrá el Administrador de la Aduana de Nogales que una comisión de su Resguardo ponga á cada furgón los candados fiscales necesarios, considerándose desde ese momento las mercancías en depósito provisional, en el departamento que se designe del patio del ferrocarril, mientras el consignatario del tren requisita en la Aduana los documentos correspondientes. Dichos carros sólo serán abiertos para las operaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3º El consignatario del tren ó quien haga sus veces en Nogales, dirigirá al Administrador de la Aduana un pedimento por triplicado, con arreglo al modelo número 1, y previos los trámites indicados en ese modelo, dará dicho empleado el permiso para el tránsito, fijando un plazo prudente dentro del cual deberá hacerse la conducción y presentar el certificado de que habla el artículo 9º

Art. 4º El Comandante del Resguardo, al serle presentado el permiso antedicho, y cumpliéndolo como en el modelo se indica, mandará cerrar ó sellar de nuevo los furgones con plomos ó candados fiscales, dejándolos á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la compañía del ferrocarril, para que por su cuenta y riesgo haga el transporte de las mercancias

Art. 5º Al arribo del tren conductor ál Guaymas, el Resguardo de esta Aduana revisará con escrupulosidad si los sellos ó candados fiscales de los furgones no han sino violentados, y recogerá del conductor el pliego que contenga las facturas, así como el pedimento de tránsito, confrontando las marcas y los números de los furgones. Hallándolos conformes, dispondrá que estos sean colocados en el lugar en que puedan ser vigilados y pasará dichos documentos al Administrador de la Aduana para los efectos de la Ordenanza general; pero si hallare sellos ó candados rotos ó inconformidad de los números y marcas de los furgones con los que aparezcan en el pedimento de tránsito, levantará inmediatamente una acta en que haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el Comandante del Resguardo, el Conductor del tren y dos testigos; dando cuenta en seguida al Administrador de la Aduana y redoblando su vigilancia hasta que se ejecuten la descarga, recuento de bultos, y revisiones de marcas y número de éstos. El Administrador procederá á lo que haya lugar conforme á la Ordenanza general y á este Reglamento, según sea el resultado de las operaciones que se indican en este artículo.

Art. 6º La Aduana de Guaymas abrirá un registro que denominará: «Registro de Importación por Nogales para tránsito á esta plaza,» dándole numeración progresiva, separadamente de los que se refieran á importaciones de altura.

Art. 7º Hechas la descarga de las mercancías y su introducción á los almacenes ó departamentos de la Aduana, según las reglas establecidas por la Ordenanza general para todas las importaciones, procederán los consignatarios y la Aduana á cumplir sus respectivas obligaciones para el despacho y pago de derechos.

Art. 8º La Aduana de Guaymas tendrá unos certificados impresos conforme al modelo número 2, para expedirlos á la compañía de ferrocarril, luego que en cada operación de tránsito resulten el tren y las mercancías entregados en aquella plaza, sin novedad y conforme á las prescripciones de este Reglamento. Dichos certificados llevarán timbres por valor de 50 centavos.

Art. 9º La Compañía presentará ese certificado á la Aduana de Nogales, la que lo mandará agregar al registro que abrió al despachar el tren, quedando así cerrado dicho registro para ser archivado.

CAPITULO II.

TRAFICO ENTRE NOGALES Y LOS PUERTOS DEL PACIFICO Y GOLFO DE CORTES.

Art. 10. Cuando las mercancías vengan destinadas á cualquier puerto mexicano del Pacífico ó del Golfo, con escala en Guaymas, se exigirán los mismos documentos y se practicarán las operaciones señaladas en los artículos 1º á 6º, 8º y 9º del capítulo anterior; pero el pliego conteniendo las facturas consulares será rotulado directamente al Administrador de la Aduana á donde vayan destinadas. El registro que deberá abrirse entonces en la Aduana de Nogales, será: «Registro de Importación en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino)» y se le dará numeración especial en sentido progresivo; y en

la de Guaymas se abrirá el «Registro de Importación por Nogales en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino)» con numeración como el anterior.

Art. 11. Las mercancías ingresarán después de su descarga al almacén mediante las reglas prevenidas por la Ordenanza á los Alcaides para toda carga que entre á las Aduanas, causando los asientos reglamentarios que se comprobarán con un documento según el modelo número 3, y quedando la carga desde ese momento en calidad de depósito provisional, bajo la responsabilidad de la misma Aduana. La permanencia de la carga en dicho almacén sólo se permitirá por treinta días, transcurridos los cuales se procederá como se dispone en el artículo 33.

Art. 12. Si el destinatario en otro puerto del Pacífico 6 del Golfo, tuviese representante 6 apoderado en Guaymas, y éste pidiese la continuación de la carga á su final destino; si la pidiese la Compañía del Ferrocarril de Sonora, ó la casa consignataria en Guaymas de la Compañía 6 Compañías de buques nacionales, podrá dicha carga embarcarse, y en tal caso se observarán las reglas siguientes:

Art. 13. El remitente hará un pedimento por triplicado, conforme al modelo número 4, que presentará al Administrador de la Aduana. Este documento será cotejado con los otros dos ejemplares, y con el pedimento que amparó la carga desde Nogales, y estando conformes se ejecutarán por los empleados respectivos las operaciones que el modelo indica, hasta que extraída la carga y embarcada con la intervención del Resguardo, se le entregue por el Comandante al Capitán del barco conductor, el pliego cerrado que vaya dirigido al Administrador de la Aduana de destino, con el pedimento original que le servirá de guía; quedando desde ese momento las mercancías bajo la responsabilidad exclusiva y por cuenta y riesgo de la Compañía ó dueño á que pertenezca la embarcación. En el pedimento se señalará un plazo prudente para que las mercancías lleguen á su destino y se presente en la Aduana de Guaymas el certificado á que se refiere el art. 17.

Art. 14. Para la extracción de los bultos de los almacenes, se expedirá un documento por la Contaduría de la Aduana, en los términos del modelo número 5, y se correrán los asientos en los libros de la Alcaidía.

Art. 15. Llegadas las mercancías al puerto de destino, el Capitán del barco entregará al Comandante del Resguardo, ó al empleado que haga sus veces al practicar la visita de fondeo, el pliego cerrado que recibió en Guaymas para conducir la carga y el pedimento de embarque requisitado á que se refiere el artículo 13, para que á su vez los entregue al Administrador de la Aduana, quien dispondrá la descarga, revisión, examen de cordeles y sellos fiscales, y lo demás que estime conducente á cerciorarse de que los bultos están en orden. Dispondrá que la carga entre á los almacenes ó departamentos respectivos de la Aduana, y hecho todo esto se podrá dar principio á las operaciones de despacho, con entero arreglo á la Ordenanza, para lo cual esas mercancías se considerarán como de importación directa.

Art. 16. Si al hacerse el examen de los bultos apareciere rotura maliciosa de los sellos, cordeles ó alambres, la Comandancia del Resguardo levantará una acta en que haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el Comandante, el representante de la Compañía á que pertenezca el barco conductor y dos testigos; dando el primero cuenta con esa acta al Administrador de la Aduana, para que proceda á la averiguación correspondiente.

Art. 17. Resultando de conformidad la inspección de los bultos, la Aduana que verifique el despacho expedirá al Capitán del barco un certificado en los términos del modelo núm. 6, el cual será presentado al Administrador de la Aduana de Guaymas para que lo agregue al Registro de tránsito que abrió, al recibir de Nogales las mercancías. Dicho certificado llevará timbres por valor de cincuenta centavos.

Art. 18. Las Aduanas de destino abrirán registros especiales para las mercancías en tránsito que despachen, numerados progresivamente y con separación de los de altura, que denominarán «Registro de Importación por Nogales.»

CAPITULO III.

DEPOSITO EN LOS ALMACENES GENERALES DE GUAYMAS.

Art. 19. Las operaciones que se hagan por conducto de las aduanas de Nogales y Guaymas con el objeto de enviar mercancías para su depósito en los almacenes de este último puerto, se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo XV de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y para su extracción y consumo en Guaymas, envío á puertos del Pacífico y del Golfo, ó para su reexportación, se observarán las mismas disposiciones que rigen esa materia en el propio capítulo, con la excepción de que la cuota de almacenaje será la que se establece en el artículo 34 del presente Reglamento.